EXP. N.° 04148-2009-PA/TC
SANTA
JUAN MANUEL ROMERO REYES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Romero Reyes contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 110, su fecha 29 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le restituya la pensión de invalidez otorgada conforme al Decreto Ley 19990; y que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

3. Que el inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990, establece que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".

4. Que, por otro lado, el inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990, señala que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".

5. Que a fojas 3 de autos obra la Resolución 0000088977-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 18 de noviembre de 2003, de la que se advierte que se otorgó pensión de invalidez definitiva a favor del demandante de conformidad con los artículos 25 y 26 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 27023, por haberse considerado

que se encontraba incapacitado para laborar y que su incapacidad era de naturaleza permanente.

6. Que, asimismo, consta de la Resolución 0000104992-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha *30 de octubre de 2006*, obrante a fojas 5, que amparándose en el artículo 33 del Decreto Ley 19990, la ONP declaró caduca la pensión de invalidez del recurrente porque con el Dictamen de Comisión Médica se constató que el actor presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

7. Que, a efectos de sustentar la incapacidad que padece, el demandante ha presentado copia simple del Certificado Médico – DS 166-2005-EF (f. 9), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud- CMCI, con fecha *11 de abril de 2007*, en el que se indica que padece de gonartrosis bilateral, con menoscabo global de 70%.

8. Que, en consecuencia, se advierte que en autos existen informes médicos contradictorios, por lo que la controversia deberá ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; precisándose que queda expedita la vía pertinente para que la demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL